PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 29 de Octubre de 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en los autos caratulados: **"CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. PAIVA CELINA IRENE - (BENEFICIO PREVISIONAL NACIONAL - MRIO. DE DESARROLLO HUMANO - INSSSEP)" - Expte. N° 4506/25.**

Que se inician las presentes actuaciones por Actuación Electrónica N° E28-2025-4122-Ae, del Ministerio de Desarrollo Humano - Unidad de Recursos Humanos, enviados por la Contaduria General de la Provincia para conocimiento e intervención, a fin de que se dictamine respecto de la situación de supuesta incompatibilidad de la agente **PAIVA CELINA IRENE, D.N.I. N° 12.242.375.**

Que a fs. 3 obra informe de la Contaduria General de la Provincia, por el cual informa que la Sra Paiva percibía desde ANSES PENSION LEY 24241 -PC- PRPA y revestía en el cargo de Categoría 3 – Administrativo y Técnico – Apartado d)- C.E.I.C 1024-00 – Administrativo 6 – Grupo 6 – Programa 3 – Planificación Estratégica y Financiera – Actividad Específica 5 – Logística y Mantenimiento - C.U.O.F N° 124- 00 – Dirección Unidad de Relaciones del Trabajo Jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano, quien se acogió a la Jubilación Ordinaria Móvil a través de E-16-2024-2315-Ae, con el Visto Bueno de INSSSEP, a través de Resolución N° 3981/24 a partir del 01/09/2024, de la revisión efectuada por esta instancia, se informa a Ud. a los fines que estime corresponder, que existen registros en la base de datos del Sistema Integrado del Personal y Liquidaciones de Haberes para el Personal de la Administración Pública Provincial, correspondientes a liquidaciones de haberes en la jurisdicción 28 – MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, en el mes de Febrero 2025 en el cargo Administrativo 6, a favor de la agente Paiva Celina Irene D.N.I. N° 12.242.375. Asimismo, tiene liquidaciones en el mes de Julio 2025 en la jurisdicción 35 – INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMO.

Que de las constancias incorporadas a las presentes actuaciones surge que la Sra. **Celina Irene Paiva** se acogió al beneficio de **Jubilación Ordinaria Móvil del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP)**, tramitado mediante Actuación Electrónica

N° E16-2024-2315-Ae, contando con el Visto Bueno del organismo previsional provincial.

Que, a fs. 17, por **Resolución N° 2024-3981-28-100, de fecha 14 de agosto de 2024**, el Ministerio de Desarrollo Humano dispuso en su artículo 1°: *"Dese de baja a partir del día 01 de septiembre de 2024 a la Sra. Celina Irene Paiva"*, circunstancia que acredita de manera expresa la finalización de su vinculación activa con la Administración Pública Provincial a partir de dicha fecha.

Que conforme surge de las actuaciones, mediante Resolución N° 3981/24 del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP), otorgó a la interesada el beneficio de **Jubilación Ordinaria Móvil**, con vigencia a partir del **01/09/2024**, resultando coincidentes la fecha de baja de la Administración Pública Provincial y el inicio de su situación previsional.

Que, por consiguiente, a partir del **01 de septiembre de 2024**, la Sra. Paiva dejó de revestir como agente activa de la Administración Pública Provincial, pasando a la situación previsional derivada del beneficio jubilatorio otorgado por el INSSSEP.

Que de la revisión efectuada por la Contaduría General de la Provincia surge que existen registros de liquidaciones de haberes correspondientes a la Jurisdicción 28 - Ministerio de Desarrollo Humano, en el mes de **febrero de 2025**, a favor de la Sra. Paiva, como así también liquidaciones correspondientes al mes de julio de 2025 en la Jurisdicción 35 - Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP).

Que, en virtud de ello, corresponde determinar si la situación descripta configura la incompatibilidad prevista por la Ley N° 1128-A.

Que el Régimen de Incompatibilidades Provincial - Ley N° 1128-A - prescribe en su artículo 1°: *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello, sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957-1994 o Leyes Especiales"*.

Que, a su vez, el artículo 14 de la citada Ley establece: *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las*

investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro ... En caso de no existir la misma, se remitirán las actuaciones con resolución fundada al Registro para su posterior incorporación al legajo personal jurisdiccional".

Que, conforme surge de la norma transcripta, la incompatibilidad se configura, en lo que aquí interesa, cuando existe **simultaneidad entre el desempeño de un empleo o función a sueldo y la percepción de un beneficio jubilatorio o de retiro**.

Que en el caso bajo análisis se encuentra acreditado que la Sra. Paiva obtuvo un beneficio de **Jubilación Ordinaria Móvil** otorgado por el INSSSEP, pero también que, mediante **Resolución N° 2024-3981-28-100, de fecha 14 de agosto de 2024, se dispuso expresamente su baja a partir del 01 de septiembre de 2024**, por lo que desde dicha fecha cesó su condición de agente activa de la Administración Pública Provincial.

Que, en consecuencia, la percepción de la Jubilación Ordinaria Móvil del INSSSEP no se produjo en forma simultánea con el desempeño efectivo de un cargo de planta permanente en la Administración Pública Provincial, toda vez que la propia Administración dispuso la baja de la agente.

Que, por consiguiente, en ausencia de elementos que acrediten que la Sra. Paiva continuó efectivamente desempeñando funciones o percibiendo remuneraciones correspondientes a servicios prestados con posterioridad al **01/09/2024**, no corresponde tener por configurada la simultaneidad exigida por el artículo 1° de la Ley N° 1128-A.

Que, a fs.32 a instancia de esta Fiscalía, se requirió información a la **Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)** respecto de la prestación previsional percibida por la interesada.

Que, a fs. 36-38 el organismo previsional nacional informó que la Sra. **Celina Irene Paiva, D.N.I. N° 12.242.375**, es titular del beneficio N° **15-5-8563280-0**, correspondiente a una **pensión por fallecimiento**, con fecha de alta en marzo de 2002, otorgada en el marco de la Ley N° 24.241.

Que, asimismo, ante la información surgida de los registros previsionales, se requirió información a la **Caja de Retiros,**

Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, organismo que informó que la Sra. Paiva resulta beneficiaria de la **Pensión N° 31608/0**, derivada del fallecimiento del Sr. **Oscar Yanoquine**, con fecha de alta **21/06/2020**, con un porcentaje de pensión del setenta y cinco por ciento (75%), conforme lo establecido por la Ley N° 13.236.

Que, de este modo, se encuentra acreditado que las prestaciones previsionales provenientes de ANSES y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires revisten carácter de **pensiones derivadas por fallecimiento de sus respectivos causantes**, no constituyendo beneficios jubilatorios o de retiro propios de la agente.

Que, por otra parte, corresponde diferenciar la **Jubilación Ordinaria Móvil otorgada por el INSSSEP**, que constituye un beneficio previsional propio de la interesada, de las prestaciones informadas por ANSES y por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, que revisten carácter de **pensiones derivadas por fallecimiento**.

Que respecto de estas últimas, la circunstancia de que sean percibidas por la Sra. Paiva conjuntamente con su jubilación ordinaria no configura la incompatibilidad prevista por el artículo 1° de la Ley N° 1128-A, toda vez que no se trata de beneficios de jubilación o retiro propios de la interesada, sino de prestaciones derivadas de los derechos previsionales de sus respectivos causantes.

Que dicho criterio resulta concordante con el sostenido por esta Fiscalía en precedentes en los que se ha considerado que la percepción de una prestación previsional derivada del fallecimiento de un causante no configura, por sí misma, la incompatibilidad prevista por el artículo 1° de la Ley N° 1128-A, por no tratarse de un beneficio jubilatorio o de retiro propio del agente.

Que, por todo lo expuesto, no encontrándose acreditada la existencia de simultaneidad entre el desempeño efectivo de un empleo o función a sueldo en la Administración Pública Provincial y la percepción de la Jubilación Ordinaria Móvil otorgada por el INSSSEP, y revistiendo las restantes prestaciones previsionales carácter de pensiones derivadas por fallecimiento, corresponde concluir que **no se configura la incompatibilidad prevista por el artículo 1° de la Ley N° 1128-A**.

Por todo ello, normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto;

EL FISCAL GENERAL

DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

R E S U E L V E:

I) DETERMINAR, que **no se encuentra configurada una situación de incompatibilidad** respecto de la Sra. **PAIVA CELINA IRENE, D.N.I. N° 12.242.375**, en los términos del artículo 1° de la Ley N° 1128-A, toda vez que mediante **Resolución N° 2024-3981-28-100, de fecha 14 de agosto de 2024, se dispuso su baja de la Administración Pública Provincial a partir del dia 01 de septiembre de 2024**, con motivo de su acogimiento al beneficio de **Jubilación Ordinaria Móvil otorgado por el INSSSEP**, no encontrándose acreditada la simultaneidad de percepción de haberes entre dicho beneficio jubilatorio y el desempeño efectivo de un empleo o función a sueldo.

II) HACER SABER, que la prestación previsional informada por la **Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)**, beneficio N° **15-5-8563280-0**, reviste carácter de **pensión por fallecimiento**, como asimismo que la prestación informada por la **Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires**, beneficio N° **31608/0**, constituye una **pensión derivada del fallecimiento del Sr. Oscar Yanequino**, por lo que dichas prestaciones no constituyen, por sí mismas, beneficios jubilatorios o de retiro propios comprendidos en la incompatibilidad prevista por el artículo 1° de la Ley N° 1128-A.

III) COMUNICAR, a la Contaduría General de la Provincia, al Ministerio de Desarrollo Humano y al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP), a sus efectos.

IV) ARCHIVAR, tómese razón por Mesa de Entradas y Salidas.

R E S O L U C I Ó: N° 3157/26.